



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **424** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **19 MAY 2023**

VISTOS: Oficio N° 2272-2021/GRP-DRSP-43002011, con fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **MIGUEL CHERO SILVA** contra la Resolución Directoral N° 0409-2020/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 31 de julio de 2020; y el Informe N° 1055-2023/GRP-460000 de fecha 27 de abril del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 20248-Salud, de fecha 16 de agosto del 2019, ingresó el escrito presentado por **MIGUEL CHERO SILVA**, en adelante el administrado, quien solicitó ante la Dirección Regional de Salud Piura el pago de los intereses legales generados de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94; así como del Decreto de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, desde el 01 de junio de 1994 hasta el cumplimiento.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0409-2020/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 31 de julio de 2020, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado.

Que, con Expediente N° 09131-Salud, de fecha 03 de septiembre del 2020, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0409-2020/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 31 de julio de 2020.

Que, a través del Oficio N° 2272-2021/GRP-DRSP-43002011, con fecha 16 de julio de 2021, la Dirección Regional de Salud Piura elevó el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0409-2020/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 31 de julio de 2020 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, quien remitió el expediente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita la opinión legal respectiva.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el día **13 de agosto del 2020**, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 08, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el **03 de septiembre del 2020**; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se ha podido verificar que la controversia está referida a si corresponde o no reconocer y cancelar los intereses legales generados de los



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

424

Piura,

19 MAY 2023

devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como del Decreto de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, desde el 01 de junio de 1994 hasta el cumplimiento.

Que, la Ley N° 29702, Ley que dispone el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, en su Artículo Único señala que *"Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo (...)".* Si bien la Ley N° 29702 ha dispuesto hacer efectivo el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94; sin embargo, la citada Ley **NO HA ORDENADO QUE SE CANCELE LOS INTERESES POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LA BONIFICACIÓN ANTES MENCIONADA.**

Que, además, se debe tener en cuenta que la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, así como la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014 y la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, autorizaron la transferencia de S/ 50 000 000.00 (Cincuenta Millones y 00/100 Nuevos Soles) cada una, destinados al fondo del Decreto de Urgencia N° 037-94, creado mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007, con el objeto de realizar el pago del monto devengado de la Bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, **NO HABIENDO PREVISTO EL PAGO DE INTERESES.**

Que, por otro lado, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece lo siguiente: ***"1. Equilibrio Presupuestal: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente"***.

Que, asimismo, el numeral 34.3 del artículo 34 del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público señala que: *"(...) No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación (...)".*

Que, respecto a los incrementos contenidos en el Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, deviene en infundada la solicitud; pues la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Séptima Disposición Transitoria estableció lo siguiente: *"Déjase sin efecto toda disposición legal que establezca la distribución porcentual con cargo a fondos públicos, para el otorgamiento de subvenciones a personas naturales, incentivos y estímulos económicos, bajo cualquier denominación, al personal del sector público"*. Por lo tanto, como los D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99 otorgaban una bonificación especial del 16% sobre la remuneración total permanente, se dejaron sin efecto; así que carece de fundamento su pedido y además tampoco se preveía el pago de intereses; por ende, no es amparable en este extremo.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 424 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

19 MAY 2023

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL CHERO SILVA** contra la Resolución Directoral N° 0409-2020/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 31 de julio de 2020, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **MIGUEL CHERO SILVA** en su domicilio real sito en Jirón Trujillo N° 793 – Distrito de Catacaos, Provincia y Departamento de Piura. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSE WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

